



"BREVES APUNTES EN TEMA DE SUCESION EN EL DEBITO (EXPROMISION – DELEGACION – 'ACCOLLO')"

Prof. Dr. Gastón Certad M.

"Nell'indagine giuridica, si deve muovere dalla disciplina normativa anche quando si deve delimitare il campo della sua applicazione: le valutazioni sociali non contano se non si sono tradotte in corrispondenti valutazioni dell'ordine giuridico".

Prof. Giuseppe Ferri

S U M A R I O

1. La sucesión en el débito. Generalidades.	10
2. De la expromisión (art. 1272 Cód. Civ. italiano).	11
3. De la delegación (arts. 1268-1271 Cód. Civ. italiano).	13
4. Del "accollo" (arts. 1273 Cód. Civ. italiano).	16
5. La sucesión en el débito en el Derecho Privado costarricense.	19
Bibliografía.	25

1. La sucesión en el débito. Generalidades.

Durante la existencia de la relación obligacional pueden intervenir circunstancias de la más variada índole, que dejando subsistir técnicamente inmutada la individualidad de la relación, modifican su composición respecto a cualesquiera de sus elementos estructurales. De ese modo un nuevo deudor puede "suceder" o unirse al deudor original; un nuevo acreedor, al acreedor original. Nos interesa tratar aquí, muy elementalmente dada la índole de este trabajo, el llamado fenómeno de la sucesión en el débito.

Pesaba en los romanos la (primitiva) concepción de "obligatio" como un vínculo netamente personal que unía el deudor al acreedor; ello chocaba con la idea de que aquel fuese sustituido por otro y de que el último pudiese ceder a un tercero las facultades que tenía contra el primero. La misma sencillez de la vida económica de Roma no hacía sentir la necesidad de considerar siquiera la cesión del crédito, ni mucho menos, la sucesión en el débito.

Pero cuando, como consecuencia de las conquistas y de las relaciones con otros pueblos, la vida comercial romana se ensanchó, tal necesidad nació (1). Ticio estipula de Sempronio lo que le debía Cayo; Cayo queda liberado y Sempronio obligado en su lugar con Ticio. El deudor encuentra en la "novatio" un medio de liberarse de su acreedor proporcionándole, en lugar de la cosa debida, el empeño de otra persona. Si esta persona se obliga con el acreedor por orden suya, se dice que hay "delegatio": delega un deudor nuevo a su acreedor (2). Si por el contrario, el promitente se ha comprometido espontáneamente para serle útil, se dice que hay "expromissio" (Paulo, L. 22, D., ad S. C. Vel., XVI, 1) (3).

Como en general "suceder" significa "entrar

una persona o cosa en lugar de otra o seguirse a ella" (4), "suceder en el débito significa específicamente "sub-entrar un sujeto a otro en su posición de deudor", y esto, desde un punto de vista estructural, nada lo impide. Pero puesto que precisamente existe un acreedor que espera satisfacción, satisfacción que puede depender tanto de la disposición, cuanto de la posible solvencia de la persona del deudor, es de suponer que al acreedor no le es indiferente la persona misma del deudor. De todo esto se infiere que la llamada sustitución del deudor es una cuestión de suyo delicada y por ello la ley no la permite si no media el asentimiento del acreedor, salvo que sea necesaria en su mismo interés (caso de muerte del deudor).

Sin el consentimiento del acreedor no se admite, fuera de esos límites, sucesión en la deuda inter vivos a título particular, por la razón ya enunciada de que no puede ser dado al deudor disponer a su arbitrio de la expectativa de su acreedor, considerada ésta en el complejo de elementos de hecho (probidad, seriedad, solvencia del deudor), del que resulta el carácter subjetivamente fiduciario de la relación crediticia (5).

Con el asentimiento del acreedor, la sucesión se admite sin límites, incluso por acto inter vivos y a título particular, en las más modernas legislaciones del mundo, por cuanto él es el único o principal interesado, y estando él conforme, no hay razón de oposición por parte del ordenamiento jurídico.

El medio técnico de realizar esta sucesión en la deuda inter vivos y a título particular es, según la mejor doctrina, al través del "accollo" (6) (mal llamado) sustitutivo, aunque también puede efectuarse mediante la delegación y la expromisión sustitutivas.

- (1) ARIAS RAMOS, J., "Derecho romano", II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, págs. 686 y 687; CUENCA, Humberto, "Proceso Civil romano", E.J.E.A., Buenos Aires, 1957, pág. 271, No. 263.
- (2) "Delegare est vice sua alium reum dare creditori vel cui iusserit". Ulpiano, L. 11, pr., D., de novat., XLVI, 2. Hay prestación; y, como veremos, puede existir sin que haya novación.
- (3) PETIT, Eugène, "Tratado elemental de derecho romano", Edinal, México, 1958, pág. 496.
- (4) "Diccionario de la lengua española", Real Academia Española, XIX edición, Madrid, 1970.
- (5) BARBERO, Domenico, "Sistema del derecho privado", E.J.E.A., Buenos Aires, 1967, pág. 266.
- (6) Es ésta la expresión que utiliza el Código Civil italiano de 1942 en su artículo 1272. La traducción de este vocablo al español, como bien lo apunta Santiago Sentís Melendo en la traducción de la obra "Sistema del derecho privado" de Domenico Barbero (cit., pág. 268, nota del traductor), no es sencilla. Idiomáticamente "accollo" significa el peso que gravita sobre el cuello de una caballería y, por extensión, el peso que puede hacerse recaer sobre una persona. El citado traductor utiliza, para traducir esta voz, el término "carga", que no compartimos por confundirse con la traducción del vocablo italiano "onere", que ninguna relación guarda con "accollo". Preferimos nosotros usar el mismo vocablo italiano, no sin advertir que los alemanes utilizan la muy genérica locución "asunción de deuda (Schulddübernahme)" y los franceses "cesión de deuda (cession de dette)", que sirven para distinguir el entero fenómeno de la sustitución y no la aislada figura del "accollo".

2. De la expromisión (art. 1272 Cód. Civil italiano) (7).

La expromisión es un contrato mediante el cual un tercero (llamado expromitente) y un sujeto que es acreedor de una obligación (expromisario) se ponen de acuerdo para que aquel sub-entre en la obligación y responda conjunta y solidariamente con el deudor original (exprometido), o para que lo sustituya, asumiendo él solo la primitiva obligación, o bien extinguiendo ésta y naciendo una nueva en cabeza suya únicamente.

Existen entonces dos tipos de expromisión: a) la acumulativa (conjuntiva o solidaria), en la que no hay efecto liberador para el primitivo deudor y sí efecto obligatorio para el tercero sub-entrante; y b) la liberadora, en la que el deudor original queda siempre liberado.

La expromisión liberadora se divide a su vez en dos figuras: a) sustitutiva (verdadera sucesión inter vivos y a título particular en la deuda), en donde hay sucesión del tercero en la obligación preexistente y liberación del deudor original; y b) novativa, en donde se efectúa la extinción de la obligación preexistente y se constituye una nueva obligación a cargo exclusivo del tercero sub-entrante; como lógica consecuencia el primitivo deudor queda liberado (8).

En la expromisión sustitutiva no hay extinción de la obligación, pero el exprometido queda liberado (efecto liberador) y el expromitente asume la primitiva obligación (efecto obligatorio). En la novativa, hay extinción de la obligación y constitución inmediata de una nueva obligación en cabeza del expromitente (efecto obligatorio): el

primigenio deudor queda lógicamente liberado (efecto liberador).

En la expromisión sustitutiva el efecto positivo para el acreedor lo constituye la asunción de la obligación por parte del expromitente; el negativo, la liberación del exprometido. En la novativa, el efecto positivo para el expromisario está en la asunción de la nueva obligación por parte del expromitente; el negativo, en la extinción de la obligación original y la consiguiente liberación del exprometido.

Enconadas trifulcas doctrinales ha producido la determinación de la naturaleza jurídica de la expromisión liberadora. La mayoría sostiene, que en su forma sustitutiva, es un contrato, un único negocio que produce de un solo golpe dos efectos: a) uno obligatorio a cargo del tercero sub-entrante; y b) uno liberador en favor del deudor (9). Alguien afirma que se trata de un contrato, de un único negocio que produce un solo efecto: la sustitución, que está compuesta por la liberación del deudor original y la concomitante asunción de la obligación por parte del tercero; se habla aquí de efecto sucesorio (10). Para otros se trata más bien de una "fattispecie" compleja formada por dos negocios: uno unilateral, de naturaleza renunciativa, que produce el único efecto de la liberación del deudor original (declaración unilateral del acreedor de liberar al exprometido); y otro bilateral, un contrato entre expromitente y expromisario que produce el único efecto del "ingreso" del primero al puesto del exprometido en la primitiva relación obligacional (11).

A propósito de la expromisión novativa, algu-

(7) "(Expromisión).— El tercero que, sin delegación del deudor, asume frente al acreedor la deuda, está obligado solidariamente con el deudor original, si el acreedor no declara expresamente de liberar a este último. Si no se ha convenido diversamente, el tercero no puede oponer al acreedor las excepciones relativas a sus relaciones con el deudor original. Puede oponerle, por el contrario, las excepciones que hubiere podido oponerle al deudor original, si no son personales y no derivan de hechos posteriores a la expromisión. No puede oponerle la compensación que hubiere podido oponerle al deudor original, aunque se hubiere verificado antes de la expromisión".

(8) Es ésta una de las formas de la llamada novación subjetiva, que puede lograrse también mediante delegación y mediante "accollo". Es costumbre en algunos confundir estas figuras con la novación, pero debemos hacer notar que ninguna novación realiza una sucesión, porque sucesión y novación, propiamente hablando, son conceptos inconciliables, aunque muchas veces, pero no siempre, los efectos prácticos puedan ser los mismos.

(9) Las indicaciones bibliográficas sobre esta teoría resultan inútiles ya que, tratándose de una convicción muy difundida, nos veríamos avocados a citar toda la literatura sobre el tema: notable la alemana; bastante escasa y casi fragmentaria, la italiana, si bien no privada de óptimas contribuciones dedicadas a particulares sectores del fenómeno; de modesta transcendencia, la francesa. Entre las obras de mayor relieve debemos señalar, en Italia, a NICOLÒ, Rosario, "*L'adempimento indiretto dell'obbligo altrui*", Milano, 1936, págs. 237 y sgtes. En la literatura alemana, ENNECCERUS, Ludwig-KIPP, Theodor-WOLFF, Martin, "*Derecho de obligaciones*", II, Ed. Bosch, Barcelona, 1947, págs. 409 y sgtes. En la doctrina suiza, VON TUHR, Andreas, "*Tratado de las obligaciones*", II, Ed. Reus, Madrid, 1934, págs. 333 y sgtes. y "*Partie générale du Code Fédérale des Obligations*", Lausanne, 1934, págs. 763 y sgtes.

(10) CICALA, Raffaele, "*L'adempimento indiretto del debito altrui*", Jovene, Napoli, 1968, págs. 45 y sgtes.

(11) BARBERO, Domenico, op. cit., págs. 289 y 290; RESCIGNO, Pietro, "*Studi sull'accollo*", Giuffrè, Milano, 1958, págs. 112 y sgtes.; y "*Delegazione*", voce, en Enciclopedia del Diritto, XI, Giuffrè, Milano, 1962, pág. 970.

nos dicen que es un contrato, un único negocio que produce un solo efecto indivisible consistente en la extinción mediante constitución: extinción y constitución no son dos momentos jurídicos distintos, sino un único momento jurídico pues se trata de una extinción mediante constitución; característica de la novación es que la preexistente obligación resulte extinguida por la nueva, pues novación es precisamente la extinción de una obligación mediante la constitución de una obligación nueva que toma el puesto de la precedente y la extingue⁽¹²⁾. Otros afirman que se trata de un contrato, de un único negocio en el que la obligación no se extingue del todo: algo sobrevive de la obligación originaria en la nueva obligación; sea que la primitiva obligación no se puede decir que se extinguió⁽¹³⁾. Otro afirma que estamos en presencia de un contrato, de un único negocio que produce dos efectos: constitución y extinción. Para este autor, la expresión "efecto novativo" no es otra cosa que una fórmula elíptica a la que sólo puede reconocérsele el valor verbal de indicar conjuntamente los dos correlativos efectos que, verificándose contemporáneamente y consistiendo el uno en la extinción de la vieja relación, el otro, en la constitución de la nueva relación, realizan, de esta manera, la sustitución de la segunda a la primera. Sin embargo, como bien lo explica el propugnador de esta teoría, la dualidad de efectos en la novación no implica dualidad de negocios, así como la dualidad de efectos en la compraventa tampoco indica que estamos en presencia de dos negocios jurídicos⁽¹⁴⁾.

Se plantea sobre el tema otra cuestión: ¿puede el deudor, dentro de la expromisión liberadora en cualesquiera de sus formas, oponerse a la liberación? Para resolverlo es necesario entrar a determinar cuál es el interés jurídicamente relevante, si

aquel del deudor a liberarse⁽¹⁵⁾ o si, por el contrario, aquel del deudor a liberarse mediante cumplimiento, entendido no sólo como interés a liberarse puro y simple, sino también como interés a cumplir⁽¹⁶⁾.

Otra interrogante se formula frente a este instituto la doctrina: ¿estaremos —con la expromisión— en presencia de una estipulación en favor de un tercero? Se postula frecuentemente la solución afirmativa, apoyada casi siempre en la genérica consideración de que la liberación constituye una ventaja para el deudor⁽¹⁷⁾. Sin embargo, no falta quien sostenga válidamente que no estamos ante una estipulación en favor de un tercero aduciendo que, mientras en la primera hipótesis la disposición del estipulante en favor del tercero debe estar regida por un interés externo al contrato entre estipulante y promitente, en la "fattispecie" expromisoria la disposición en favor del tercero está fundada sobre la misma causa del contrato entre acreedor y expromitente: la disposición que el acreedor hace en favor del tercero deudor encuentra su equivalente en la atribución que el acreedor recibe del expromitente; ella, por lo tanto, entra en el esquema causal del contrato entre expromisario y expromitente⁽¹⁸⁾. Y parece llevar razón este autor: la estipulación en favor de un tercero es, para el estipulante, un acto de disposición unilateral hacia el tercero, en el sentido de que con ella el estipulante dispone de aquel derecho que, de lo contrario, le hubiere correspondido a él mismo; el estipulante le hace adquirir al tercero no un derecho suyo, sino más bien un derecho que, a falta de la cláusula de estipulación en su favor, él mismo hubiere adquirido: la disposición del estipulante en favor del tercero opera no mediante un traspaso, sino mediante el mecanismo de la desviación del efecto⁽¹⁹⁾; se abrevia, de este modo, el ciclo de producción del

(12) MARTORANA, "La novazione del diritto civile italiano", Palermo, 1924, pág. 16; BARASSI, Lodovico, "La teoria generale delle obbligazioni", I, Milano, 1948, Giuffrè Ed., pág. 240; DE RUGGIERO-MAROI-MAIORCA, "Istituzioni di diritto civile", II, Milano, 1961, págs. 107 y sgtes.

(13) CODACCI-PISANELLI, "Ampiezza del concetto di novazione", Milano, 1950, págs. 45 y sgtes.; LUZZATO, R., "Le obbligazione nel diritto italiano", Utet, Torino, 1950, pág. 338.

(14) CICALA, Raffaele, op. cit., págs. 102 y sgtes.

(15) CICALA, Raffaele, op. cit., págs. 167 y sgtes.

(16) Entre otros, FALZEA, Angelo, "L'offerta reale e la liberazione coattiva del debitore", Milano, 1947, págs. 33 y sgtes. y 65 y sgtes.; RESCIGNO, Pietro, "Incapacità naturale e adempimento", Jovene, Napoli, 1950, 144 y sgtes.; IDEM, "L'abuso del diritto", en *Rivista di Diritto Civile*, I, 1965, pág. 260; IDEM, "Studi sull'accollo", cit., págs. 115 y sgtes. y 238; TILOCCA, Ernesto, "La remissione del debito", CEDAM, Padova, 1955, págs. 18 y sgtes.

(17) VON TUHR, Andreas, "partie gén. du Code Féd. des Obligations", cit., pág. 766, nota 28; QUAGLIARIELLO, Gaetano, "L'espromissione", Jovene, Napoli, 1953, págs. 98 y sgtes.

(18) CICALA, Raffaele, op. cit., págs. 237 y sgtes.

(19) MAJELLO, Ugo, "L'interesse dello stipulante nel contratto a favore di terzi", Jovene, Napoli, 1962, págs. 121 y sgtes.

efecto que en definitiva debe producirse; se verifica la adquisición del derecho por parte del tercero sin que el derecho pase primero del promitente al estipulante. En la expromisión, por el contrario, el efecto extintivo en favor del tercero no es provocado por una cláusula del contrato entre acreedor y expromitente, mediante la cual este último haga una disposición en favor del tercero (deudor) que se verifique al través del mentado mecanismo de la desviación del efecto: la extinción de la obligación es un efecto necesariamente destinado al tercero (deudor), un efecto que se produce en cabeza suya no mediante desviación de su natural dirección contractual, operada por una determinada cláusula, sino porque sólo a su respecto debe producirse; no puede concebirse aquí ni una desviación, ni una sucesiva inversión del efecto. En conclusión: el efecto en favor del tercero es provocado directamente por la disposición del acreedor contenida en el contrato con el expromitente, disposición que no puede tener como único destinatario al tercero (deudor), y no por una disposición del expromitente, que, a través de una cláusula de estipulación en favor de un tercero, opera sobre el efecto desviándolo de él hacia el tercero (20).

3. De la delegación (arts. 1268-1271 Cód. Civ. italiano) (21).

Se presenta la delegación cuando el deudor

(delegante) asigna al acreedor (delegatario) un nuevo deudor (delegado) quien se obliga frente a aquel, bien conjunta y solidariamente con el deudor original, bien sustituyéndolo en la primitiva obligación (quedando el primigenio deudor liberado), bien extinguiéndose la obligación y surgiendo ipso facto una nueva en cabeza del tercero únicamente.

Como puede apreciarse, también hay dos tipos de delegación: acumulativa (conjuntiva o solidaria) y liberadora, dividiéndose esta última, al igual que la expromisión, en sustitutiva (verdadera sucesión inter vivos a título particular en la deuda) y novativa.

Muy discutida ha sido en doctrina la determinación del elemento sobre el que descansa la diferencia entre "expromissio" y "delegatio". Para distinguirlas, un muy respetable sector doctrinario pone el acento sobre la iniciativa del deudor, que es propia de la delegación y falta en la expromisión (22): *"Existe expromisión cuando un sujeto extraño a la relación de obligación la asuma en su aspecto pasivo por iniciativa propia, sin recibir para ello encargo o autorización del sujeto pasivo de dicha relación. A diferencia de la delegación, en que la iniciativa parte de uno de los sujetos de la relación preexistente. . . En el aspecto estructural, por consiguiente, la expromisión consiste en una asunción de deuda operada por un tercero frente al acree-*

(20) CICALA, Raffaele, op. cit., pág. 237.

(21) "1268. (Delegación acumulativa).— Si el deudor asigna al acreedor un nuevo deudor, que se obliga frente al acreedor, el deudor original no es liberado de su obligación, salvo que el acreedor declare expresamente de liberarlo.

Sin embargo, el acreedor que ha aceptado la obligación del tercero no puede dirigirse al delegante, si primero no ha requerido del delegado el cumplimiento".

"1269. (Delegación de pago).— Si el deudor para efectuar el pago ha delegado a un tercero, este puede obligarse frente al acreedor, salvo que el deudor se lo haya prohibido.

El tercero delegado para ejecutar el pago no está obligado a aceptar el encargo, aunque sea deudor del delegante. Se excepcionan los usos diversos".

"1270. (Extinción de la delegación).— El delegante puede revocar la delegación, mientras el delegado no haya asumido la obligación frente al delegatario o no haya efectuado el pago en su favor.

El delegado puede asumir la obligación o efectuar el pago en favor del delegatario aún después de la muerte o de la sobrevenida incapacidad del delegante".

"1271. (Excepciones oponibles por el delegado).— El delegado puede oponer al delegatario las excepciones relativas a sus relaciones con él.

Si las partes no han pactado diversamente, el delegado no puede oponer al delegatario, salvo que éste las conociere, las excepciones que hubiere podido oponerle al delegante, salvo que sea nula la relación entre delegante y delegatario.

El delegado no puede tampoco oponer las excepciones relativas a la relación entre el delegante y el delegatario, si al respecto las partes no han hecho expresa referencia".

(22) BETTI, Emilio, *"Teoría general de las obligaciones"*, II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1970, págs. 299 y 230; ANDREOLI, Marcello, *"La delegazione"*, CEDAM, Padova, 1937, págs. 235 y sgtes.; BARASSI, Lodovico, op. cit., pág. 283; QUAGLIARIELLO, Gaetano, op. cit., págs. 48 y sgtes.; DE RUGGIERO-MAROI-MAIORCA, op. cit., pág. 112; ROTONDI, Mario, *"Istituzioni di diritto privato"*, Milano, 1962, pág. 349; TORRENTE, Andrea, *"Manuale di diritto privato"*, Giuffrè, Milano, 1965, pág. 349; TRABUCCHI, Alberto, *"Istituciones de derecho civil"*, II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, págs. 99 y 100.

dor, sin un previo 'iussum' (autorización) del deudor. . ." (23). "Las dos figuras difieren entre sí en cuanto, en la expromisión, opera (al menos inicialmente) la sola voluntad del tercero y falta toda iniciativa del deudor original" (24).

Ha sido observado por alguno, sin embargo, que existe la figura de la delegación aun cuando la iniciativa sea tomada por el acreedor (delegatario), solicitándole a su deudor que le asigne uno nuevo; y por ello se ha escrito que el criterio distintivo entre "delegatio" y "expromissio" está en la "intervención" (y no en la iniciativa) del primitivo deudor (25). Se debe sin embargo observar que la iniciativa del acreedor se desarrolla en la hipótesis formulada, en una fase preparatoria de la "delegatio" que no influye sobre su estructura, centrada precisamente sobre el preventivo mandato del deudor (26).

Otros dicen que el procedimiento delegatorio debe necesariamente partir del llamado "iussum" del deudor, que debe en todo caso preceder el negocio de asunción entre el tercero y el acreedor. Pero en la delegación no es necesaria la iniciativa del delegante, sino que es suficiente tan solo un acto de apropiación de los efectos de la asunción de la deuda cumplida por el tercero, sea que basta la ratificación de la asunción por parte del delegante. Es esta la llamada teoría de la intervención aún póstuma del deudor delegante (27).

Para el profesor Cicala un criterio basado sobre la sola valoración del comportamiento del deudor original, llámese iniciativa o intervención, no es suficiente para distinguir la delegación de la expromisión, porque la iniciativa o la intervención

que hay en la delegación es idéntica a la iniciativa o a la intervención que puede haber —y normalmente hay— en la expromisión. La distinción debe estar referida, necesariamente, a un momento ulterior, que es aquel del contrato entre el que asume y el acreedor (28).

Ante todo podemos afirmar que la delegación comprende un mandato (29) entre delegante y delegado con el cual el primero tiende, siempre, a obtener del segundo, sea o no su deudor, el cumplimiento de una actividad jurídica de cooperación. Esta primera fase del procedimiento delegatorio puede también preceder a una expromisión, si permanece interna entre el deudor mandante y el mandatario, quien asume (30).

Esto es, si Juan se obliga frente a Pedro, deudor de José, a asumir la deuda, y luego asume tal deuda frente a José sin declararle a este último que intenta así ejecutar el empeño contraído con Pedro, estamos seguramente en presencia de una expromisión y no de una delegación; porque Juan en relación a José, no tiene la característica de ser delegado de Pedro, es decir que, frente a José, Juan asume la deuda ajena sin delegación de Pedro. Claro está que en la expromisión esta fase preparativa puede faltar, aunque sean raros los casos en que falta. No puede, por el contrario, haber válida delegación si falta el mandato, salvo la hipótesis formulada por Di Sabato de una sucesiva ratificación del deudor original.

Sin embargo, según Cicala, esta primera fase presenta, en una y otra figura, una peculiaridad diversa que ha escapado a la doctrina: la expromisión no es asunción pura y simple de una obliga-

(23) BETTI, Emilio, op. cit., pág. 299.

(24) MESSINEO, Francesco. "Manual de derecho civil y comercial", IV, E.J.E.A., Buenos Aires, 1971, pág. 182.

(25) BIGIAMI, Walter, "La delegazione", CEDAM, Padova, 1940, págs. 37 y sgtes.

(26) DI SABATO, Franco, "L'assunzione del concordato fallimentare", Jovene, Napoli, 1960, pág. 158.

(27) DI SABATO, Franco, op. cit., págs. 151 y sgtes.

(28) CICALA, Raffaele, "Saggi", L'arte tipografica, Napoli, 1969, págs. 130 y 131.

(29) El Código Civil italiano de 1942 distingue el mandato de la representación. Artículo 1703. "El mandato es el contrato con el cual una parte se obliga a cumplir uno o más actos jurídicos por cuenta de otra"; pero "si al mandatario le ha sido conferido el poder de actuar en nombre del mandante se aplican también las normas" de la representación (art. 1704), según las cuales "el contrato concluido por el representante en nombre y en el interés representado" (art. 1388); pero si el mandatario "actúa en nombre propio adquiere los derechos y asume las obligaciones que se deriven de los actos cumplidos con terceros, aun si ellos han tenido conocimiento del mandato" (art. 1705). Esta distinción del Código Civil italiano la hacen también otros códigos modernos como el alemán (arts. 164 a 180) y el suizo de obligaciones (arts. 32-40). En nuestro país (art. 1251) el contrato de mandato es siempre representativo: el mandatario debe actuar a nombre y por cuenta —y no solo por cuenta— de su mandante. Esto se origina en el Code Napoleon, artículo 1984, que identifica los conceptos de mandato y poder.

(30) CICALA, Raffaele, op. ult. cit., págs. 131 a 137.

ción, sino que debe necesariamente referirse a la obligación ajena asumida (31).

En general, el mandato para concluir una delegación debe contener, a diferencia del mandato para concluir una expromisión, un intento específico: que el mandato mismo sea llevado por el delegado a conocimiento del delegatario, en el sentido de que el delegado deberá hacer presente al delegatario que se obliga frente a él precisamente porque ha sido encargado de ello por el delegante. Del mandato surge entonces para el mandatario, junto a la obligación de concluir un negocio por cuenta del mandante, la obligación de declararle al delegatario, su calidad de mandatario.

Pero, si bien la primera fase del procedimiento delegatorio y la fase preliminar de una expromisión presentan una peculiaridad diversa, esta peculiaridad del mandato no puede ponerse como base del criterio distintivo entre delegación y expromisión, porque carece de importancia en tratándose de la calificación de la "fattispecie". Es perfectamente posible que el mandatario, desviándose de la programación del negocio de asunción hecha en el mandato, concluya tal negocio en forma diversa a las modalidades fijadas en el mandato, por lo que, aun cuando la fase precedente al contrato de asunción se presente claramente preordenada hacia una delegación, a tal fase puede perfectamente seguir un contrato de asunción que sea una verdadera y propia expromisión, y viceversa. Y además, es posible que se concluya un contrato delegatorio, y no una expromisión, aun si la delegación falta (32) (recordemos la hipótesis en la cual la ratificación puede suplir el defecto de una precedente delegación, agudamente señalada por Di Sabato).

Tenemos entonces que el elemento distintivo entre delegación y expromisión debe buscarse en el negocio mismo de asunción concluido, en una u otra hipótesis, entre tercero y acreedor. Se tendrá entonces delegación o expromisión según la diversa modalidad en que se concluya el negocio de asun-

ción, es decir, según que Juan, asumiendo la deuda de Pedro frente a José, se presente o menos ante José como mandatario de Pedro, es decir, declare o no a José de actuar por delegación de Pedro (ponga o no como causa de su obligarse frente a José el llamado "iussum" de Pedro). Si Juan se obliga frente a José pura y simplemente asumiendo la deuda de Pedro, hay expromisión; si por el contrario, Juan se obliga frente a José, declarando de asumir la deuda de Pedro porque de ello ha sido por Pedro encargado, porque intenta así dar ejecución a tal encargo, hay delegación.

Lo importante entonces, en lo que a la calificación de la "fattispecie" se refiere, es, según el profesor Cicala, la referencia del tercero (quien asume) a una delegación (o mandato, según la doctrina dominante) y no la existencia o menos de la misma: la delegación puede existir y no ser referida por el tercero en el negocio de asunción, en cuyo caso no hay delegación sino expromisión; puede no existir y sin embargo ser referida, en cuyo caso no hay expromisión, sino una delegación incompleta (33), que debe ser reintegrada mediante la llamada ratificación. Entonces, resumiendo, si el tercero, declarando obligarse frente al acreedor, no hace ninguna referencia a la delegación del deudor, sino que asume pura y simplemente la deuda ajena, de modo que, frente al acreedor, él actúa de iniciativa propia, hay expromisión; determinar aquí si preexiste o no una delegación (mandato), o si de ésta el acreedor tiene conocimiento por cualquier otro medio, es del todo inútil (34); si por el contrario, el tercero declara obligarse frente al acreedor porque para ello ha sido delegado por el deudor, hay delegación y no expromisión.

En otras palabras, el contrato de asunción concluido entre tercero y acreedor en cumplimiento de la obligación de actuar por cuenta del deudor (mandante) puede o no, al igual que cualquier otro negocio de gestión, revelar a la contra-parte (acree-

(31) CICALA, Raffaele, op. ult. cit., pág. 139.

(32) CICALA, Raffaele, op. ult., cit., págs. 142 y 143.

(33) Habla aquí el profesor Cicala de una delegación inválida (anulable), invalidez que puede ser subsanada por la ratificación del deudor. Nosotros creemos que no hay invalidez sino simple ineficacia ("relevancia", como diría FALZEA), una "fattispecie" incompleta que debe ser contemplada con la ratificación del deudor.

(34) CICALA, Raffaele, op. ult. cit., pág. 146, nota 57.

dor) su carácter gestorio: en la afirmativa, tendremos contrato delegatorio; en la negativa, contrato expromisorio.

4. Del "accollo" (art. 1273 Cód. Civ. italiano) (35) (36).

Se suele definir el "accollo" como un contrato entre el deudor ("accollado") y un tercero ("accollante") mediante el cual convienen precisamente en que éste asuma frente al acreedor ("accollatario") la deuda del primero, bien conjunta y solidariamente, bien sustituyéndolo en la primitiva obligación (quedando lógicamente aquel liberado), bien extinguiéndose la obligación y surgiendo instantáneamente una nueva en cabeza del "accollante" únicamente.

Al igual que en la expromisión y en la delegación, para la mayoría de la doctrina en el "accollo" se presentan también dos figuras: el acumulativo (conjuntivo o solidario) y el liberador, que se subdivide a su vez en sustitutivo (verdadera sucesión inter-vivos a título particular en la deuda) y novativo.

El problema de identificar la estructura del "accollo" se plantea fundamentalmente en los siguientes términos: si el acreedor es o no un tercero respecto al mismo o si es parte del mismo; si la adhesión del acreedor es requisito de eficacia o elemento de perfección del "accollo".

Mientras es pacífico en doctrina que el acreedor es parte en los contratos de expromisión y delegación, es opinión dominante que, respecto al "accollo", es un tercero.

Otra interrogante surge en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica de este instituto: ¿estamos en presencia de un contrato en favor de un tercero o más bien ante una simple estipulación en favor de un tercero?

Hace algunos años ya, parecía ser general la opinión de que el "accollo" era un contrato en favor de un tercero (37). Hoy la doctrina italiana, casi concordemente (38) (y la jurisprudencia toda), reconoce que el "accollo" es una estipulación en favor de tercero y que la adhesión del acreedor al mismo es una "declaración de querer aprovechar de la estipulación hecha en su favor".

Contra la tesis del "accollo" como contrato en favor de un tercero, se han esgrimido en doctrina los siguientes argumentos, que conviene aquí repasar:

a) Se dice por algunos que la perfección de la cesión del contrato depende en última instancia del asentimiento del contrayente cedido; dicho asentimiento "constitutivo" es requerido para la transmisión de las deudas; así las cosas, también la declaración del acreedor "accollatario" es elemento de perfección del "accollo"; de modo que se debe excluir que el "accollo" sea un contrato en favor de un tercero (39).

b) El "accollo" tiene como fin exclusivo llevar del deudor original la obligación que sobre él pesa; y el ingreso del nuevo deudor en la relación constituye un hecho accesorio y eventual para hacer más fácil el logro de aquel fin, pero sobre todo para permitir al acreedor utilizar, en provecho propio, el acuerdo alcanzado entre su deudor y el tercero.

(35) "1273. (Accollo).— Si el deudor y un tercero convienen en que éste asuma la deuda del otro, el acreedor puede adherirse a la convención, haciendo irrevocable la estipulación a su favor. La adhesión del acreedor conlleva liberación del deudor original sólo si constituye condición expresa de la estipulación o si el acreedor declara expresamente de liberarlo. Si no hay liberación del deudor, éste queda obligado solidariamente con el tercero. En todo caso el tercero está obligado frente al acreedor que se ha adherido a la estipulación en los límites en que ha asumido la deuda, y puede oponer al acreedor las excepciones fundadas en el contrato en base al cual la asunción se ha producido".

(36) Sobre el término "accollo", ver infra, nota 6.

(37) La doctrina germánica contemporánea suele referir esta calificación únicamente al "accollo" acumulativo; ver ENNECCERUS-KIPP-WOLFF, op. cit., pág. 407 y los autores citados en la nota 10. En Italia, entre otros, PACCHIONI, Giovanni, *"I Contratti a favore di terzi"*, CEDAM, Padova, 1933, págs. 354 y sgtes.; NICOLO, Rosario, op. cit., págs. 269 y sgtes., refiriéndose al "accollo" en general; y calificando así al solo "accollo" acumulativo, ANDREOLI, Marcello, op. cit., págs. 424 y sgtes.; BIGIAMI, Walter, op. cit., págs. 105, nota 32 y 106.

(38) Entre otros, BARBERO, Domenico, op. cit., págs. 270 y sgtes.; BETTI, Emilio, op. cit., pág. 305; MESSINEO, Francesco, *"Dottrina generale del contratto"*, Milano, 1948, pág. 404; SANTORO-PASSARELLI, Francesco, *"Dottrine generali del diritto civile"*, Jovene, Napoli, 1971, págs. 94 y sgtes.

(39) LAZZARA, *"Accollo e liberazione del debitore originario"*, en Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1957, págs. 1302 y sgtes.; RESCIGNO, Pietro, *"Accollo e contratto a favore di terzo"*, en Banca, Borsa e Titoli di Credito, 1953, págs. 37 y sgtes.; IDEM, *"L'accollo ex lege"*, ibi, 1954, I, págs. 240 y sgtes.; autores citados por CICALA, Raffaele, *"Saggi"*, cit., pág. 87, nota 20. Valga la pena recordar que en Italia existe la figura de la cesión del contrato, ausente de nuestra legislación civil.

La posibilidad de que el "accollo" opere en la forma sustitutiva o en la forma llamada simple, demuestra que la multiplicación de los sujetos pasivos constituye un momento accidental o variable del "accollo" y no podría por esa razón representar el momento esencial del "favor". No se trata de un mecanismo idéntico al del negocio en favor de un tercero, porque la eficacia externa del "accollo" no es otra cosa que un simple medio para la mejor realización de su eficacia interna: aunque no se verifique la primera, en cuanto el acreedor no efectúe la indicada adhesión, el "accollo" logra igualmente —a diferencia del contrato en favor de un tercero— una integral, si bien menos enérgica, actuación (40).

c) Se dice también que la "intervención" del nuevo sujeto en la relación obligacional es efecto natural del "accollo", condicionada únicamente a la adhesión del acreedor, mientras que el contrato en favor de un tercero subsiste como tal siempre que las partes hayan expresamente previsto la eficacia externa (41).

ch) La adquisición del derecho por parte del tercero se verifica en el momento de la estipulación, es decir, antes de la adhesión; por el contrario, la extensión subjetiva de la pretensión del acreedor se realiza automáticamente en el momento de la conclusión del "accollo" acumulativo, pero sólo cuando sub-entra la adhesión (42).

d) Falta el "favor" para el acreedor; en el "accollo" acumulativo, porque el acreedor no adquiere un nuevo derecho, sino la posibilidad de ejercer el mismo y único derecho frente a dos obligados, posibilidad que constituye una ventaja meramente económica; en el "accollo" liberador, porque se debe considerar irrelevante una ventaja meramente causal (sustitución del primitivo obligado por otro más dispuesto a cumplir). El "accollo" liberatorio no tiene siquiera la apariencia de un instituto destinado a producir un beneficio al tercero acreedor. En el "accollo" acumulativo la multiplicación subjetiva del ámbito pasivo de la obliga-

ción sí parece dar ventajas al tercero acreedor, pero la ventaja del acreedor tiene carácter reflejo e instrumental respecto al beneficio del deudor original, a quienes las partes miran como el único objetivo del "accollo" (43).

Hasta aquí las objeciones de la que podríamos llamar doctrina mayoritaria. Examinemos ahora el punto de vista del profesor Cicala.

I) El "accollo", acumulativo o liberador, es una estipulación en favor de un tercero, porque obliga ("favor" para el tercero) al "accollante" frente al "accollatario", quien no participa en el negocio (44).

II) En cuanto estipulación en favor de un tercero, el "accollo" no es un negocio autónomo, sino una modalidad que puede formar parte de cualquier contrato, nominado o innominado, permaneciendo absorbido por la estructura de este último e integrando su causa. El "accollo" es entonces un efecto que puede realizarse al través de cualquier contrato, típico o atípico, y encuentra en él su justificación causal (45).

III) La causalidad del "accollo" (o mejor aún, del negocio en que el "accollo" está contenido) no impide que se realice el efecto de la sucesión en la deuda, así como la causalidad de la cesión de créditos (o mejor aún, del negocio en que la cesión está contenida) no impide tampoco que se realice el efecto de la sucesión en el crédito (46).

IV) En cuanto estipulación en favor de un tercero, el "accollo" se perfecciona al perfeccionarse el contrato que lo contiene, sin la participación contractual del acreedor, cuya adhesión es requisito de eficacia (*conditio iuris*) del "accollo" y no elemento de perfección del mismo: se trata de la declaración del tercero de querer prevalerse de la estipulación hecha en su favor; si el "accollo" está condicionado a la liberación del deudor original ("accollo" llamado liberador), la adhesión del acreedor es, además de declaración de querer, aprovechar de la estipulación hecha en su favor, declaración liberadora (47).

(40) FALZEA, Angelo, op. cit., pág. 306; RESCIGNO, Pietro, "Accollo e contratto a favore di terzo", cit., pág. 53.

(41) FALZEA, Angelo, op. cit., pág. 306.

(42) FALZEA, Angelo, op. cit., pág. 306.

(43) FALZEA, Angelo, op. cit., págs. 305-307; RESCIGNO, Pietro, op. ult. cit. pág. 51.

(44) CICALA, Raffaele, "Saggi", cit., págs. 119 y 120.

(45) CICALA, Raffaele, op. ult. cit., pág. 120.

(46) Idem.

(47) Idem.

V) La liberación del deudor original no es entonces efecto del "accollo", sino efecto de la declaración unilateral del acreedor, implícita en su adhesión al "accollo" llamado liberador, es decir, el "accollo" condicionado a dicha liberación (conditio facti): la adhesión del acreedor, dados los términos del convenio a que se refiere, conlleva a la liberación del deudor original (48).

VI) Efecto del "accollo", en la dirección "accollante"-"accollatorio" es, únicamente, el ingreso del primero en la preexistente obligación del "accollado", permanezca este último obligado ("accollo" acumulativo) o resulte liberado ("accollo" liberador) (49).

Quiere esto decir que tanto el "accollo" llamado acumulativo cuanto el "accollo" llamado liberador, constituyen una estipulación en favor del tercero acreedor ("accollatorio"), porque producen para este último un efecto activo, en cuanto producen un efecto pasivo a cargo del "accollante".

Muy interesante resulta la toma de posición del profesor Cicala en lo que a la liberación del deudor original respecta: ella es efecto, no del "accollo", sino de una declaración unilateral del acreedor. La declaración mediante la cual el "accollatorio" se adhiere al "accollo" liberador presenta, para él, una complejidad funcional de la que adolece la adhesión al "accollo" llamado acumulativo: esta última es simple requisito de eficacia del "accollo"; se trata de la simple declaración del tercero de querer prevalecer de la estipulación hecha en su favor (art. 1033 Cód. Civ.), a la que la doctrina generalmente reconoce el carácter de conditio iuris. La adhesión al "accollo" llamado liberador es, no solo adhesión del acreedor a la estipulación hecha en su favor, y por ello conditio iuris del "accollo", sino también y al mismo tiempo, hecho constitutivo de la liberación del deudor original, porque es implícitamente declaración liberadora, y por ello, hecho productor del evento (la liberación) al que suspensivamente está condicionado este tipo de "accollo" (conditio facti porque, no obstante ser indicada por la ley, es introducida al contexto del negocio por propia iniciativa del tercero).

Bajo los lineamientos de la estructura del acto, entre "accollo" acumulativo y "accollo" liberador, se presenta esta diferencia: que el primero es una estipulación en favor de un tercero no sujeta a ninguna condición (voluntaria), mediante la cual, si el acreedor se adhiere (condición legal) se verifica, sin más, el efecto del ingreso del "accollante" en la preexistente relación obligacional, a la par del "accollado"; mientras el segundo es una estipulación en favor de un tercero sometida a la condición suspensiva de la liberación del deudor original, por la que el "accollante" entrará en la preexistente obligación sólo si el deudor original resulta liberado ("accollo" llamado sustitutivo) o si se extingue la original obligación y se constituye una nueva a su exclusivo cargo ("accollo" llamado novativo).

Tenemos entonces que, tanto el "accollo" en su forma acumulativa, cuanto en su forma liberadora, son estipulaciones en favor de un tercero (el acreedor "accollatorio"), porque producen a su respecto, siempre, un efecto activo (50): producen un efecto obligatorio a cargo del "accollante" (que se convierte en todo caso en deudor) y en favor del "accollatorio"; el "accollante" permanece obligado frente al acreedor —conjuntamente con el deudor original ("accollo" llamado acumulativo) o en sustitución de éste ("accollo" llamado sustitutivo, si la primitiva obligación no se extingue; "accollo" llamado novativo, si ella se extingue y nace una nueva a cargo exclusivo del tercero sub-entrante), mientras que antes del "accollo" no estaba obligado. En cuanto al "accollo" llamado liberador, como se dijo, la liberación del deudor original no es efecto del "accollo", como contrato entre asuntor y deudor original, sino efecto de la declaración unilateral del acreedor: el "accollo" es aquí también estipulación en favor del tercero acreedor, porque su eficacia externa se agota obligando al "accollante" hacia este último, que no participa del contrato. La eficacia del "accollo", como contrato entre asuntor y deudor original, en la dirección tercero subentrante-acreedor, es siempre activa (favor) para el acreedor, porque le ofrece un nuevo deudor junto al deudor original o en susti-

(48) CICALA, Raffaele, "Saggi", cit., pág. 120.

(49) Idem.

(50) CICALA, Raffaele, op. cit., pág. 115.

tución de éste. Como vimos, el evento futuro e incierto de la liberación del deudor original es, respecto al negocio que contiene al "accollo", condición (voluntaria o facti) a la cual las partes contratantes subordinan, en todo o en parte, la eficacia del negocio. Este evento se verifica cuando el acreedor declara de adherirse. Esa adhesión del acreedor al "accollo" liberador, no obstante ser un acto materialmente único, es tanto declaración de querer aprovecharse de la estipulación hecha en su favor, o mejor aún, del "accollo", cuanto, dados los términos del convenio a que se refiere, declaración liberadora.

Se impone señalar aquí, en coherencia con estos razonamientos, el carácter equívoco de la expresión "accollo" liberador. El "accollo" en sí, es, pura y simplemente, un negocio de asunción de deuda ajena; el efecto de la liberación del deudor original descende, no del "accollo" —que produce únicamente el efecto del ingreso del "accollante" al lado pasivo de la relación obligacional— sino de la declaración unilateral del acreedor. Por otra parte, ni siquiera la expresión "accollo" acumulativo es feliz: porque el "accollo", en sí, repetimos, es simple negocio de asunción de deuda ajena. Porque el "accollado" está ya obligado frente al "accollatario", el efecto del "accollo" consiste siempre y únicamente en obligar al "accollante". Este es el único efecto que se produce (frente al acreedor) y el único efecto del "accollo". El adjetivo acumulativo, atribuido al efecto del (mal llamado) "accollo" acumulativo, puede hacernos entender, erróneamente, que este "accollo" produzca un efecto mayor (o simplemente diverso) respecto al (mal llamado) "accollo" liberador, allí donde ninguna diferencia hay entre uno y otro efecto, que es y será siempre el mismo: el ingreso del "accollante" en el lado pasivo de una relación obligacional previamente constituida.

5. La sucesión en el débito en el Código Civil costarricense.

Nuestro Código Civil no trata ex professo esta materia. En su Libro III, Título V, Capítulo I, "De la novación", contempla y regula —bastante deficientemente— las instituciones que hasta aquí hemos comentado.

En buena técnica jurídica, la novación consiste en la sustitución o cambio de una obligación preexistente, que se extingue, por otra nueva que la sustituye. Proviene de un contrato por el cual la deuda que se extingue da origen a otra que la reemplaza y subsiste (51).

Establece nuestro Código, artículo 814:

"La novación se efectúa:

2.— Cuando el acreedor libra de su obligación al deudor, admitiendo un nuevo deudor en reemplazo del primero".

Al respecto, nuestro aislado tratadista don Alberto Brenes Córdoba comenta: *"Por fin, sobreviene novación por cambio de deudor, siempre que el acreedor acepte que un tercero reemplace a aquél como obligado."*

Cuando esto ocurre porque sea el deudor quien presenta al tercero para que haga sus veces, se dice que hay 'delegación'. Se llama delegado al nuevo deudor y delegante al antiguo. Y cuando el deudor sustituto se ofrece espontáneamente, el caso es calificado de expromisión (promesa de sí mismo), siguiendo el tecnicismo del Derecho Romano" (52).

Reconoce entonces don Alberto, con criterio agudo que del todo compartimos, que la norma en examen contempla, sea la delegación que la expromisión. No entra el distinguido abogado a considerar si dentro de esa hipótesis quedan contemplados todos los casos posibles de delegación y expromisión (acumulativa y liberadora, esta última en sus dos formas sustitutiva y novativa) o si, por el contrario, sólo alude nuestro Código, como pareciera en un primer momento anunciarnos el encabezado de la norma y el del Capítulo mismo, y como trataremos de demostrar, a la delegación y a la expromisión novativas; nada dice tampoco don Alberto sobre si el inciso cobija o no la figura del "accollo".

Tiene este artículo su precedente en el número 1271 del Código Civil francés:

"La novación se opera de tres maneras:

2.— cuando un nuevo deudor sustituye al antiguo que es librado por el acreedor".

Comentando esta norma, los tratadistas fran-

(51) BRENES CORDOBA, Alberto, "Tratado de las obligaciones", Ed. Juricentro, San José, 1977, pág. 168, No. 432.

(52) Op. cit., pág. 169, No. 435.

ceses distinguen, al igual que don Alberto en el inciso 2 de nuestro 814, dos variedades de novación por cambio de deudor (novación llamada subjetiva): delegación y expromisión; y concuerdan además en que, ya se trate de la una o de la otra, el asentimiento del acreedor es indispensable para que la novación se opere ("... librado por el acreedor") (53). Lo mismo podemos afirmar nosotros respecto a nuestro repetido artículo ("Cuando el acreedor libra de su obligación al deudor. . .").

"Hay delegación cuando el nuevo deudor que se compromete con el acreedor es delegado, es decir, encargado por el viejo; es entonces el primitivo deudor quien toma la iniciativa de la delegación, a diferencia de lo que sucede en la expromisión. . ." (54).

De estas palabras nítido resulta que el inciso 2 del artículo 1271 del Code Napoleón contempla, para los citados escritores franceses, la delegación que nosotros hemos llamado en este estudio "novativa", sea que el término "novation" que encabeza este artículo del Código Civil francés, va entendido en su acepción técnico-jurídica (extinción de una obligación e inmediato nacimiento de una nueva en cabeza del tercero), sin que comprenda, amén de las hipótesis de la 'novatio strictu sensu' producto de una delegación, aquella en que el tercero sub-entra al deudor original, lo sustituye, lo sucede, sin que se produzca la desaparición de la primitiva deuda y el nacimiento de una nueva a su cargo (delegación por nosotros llamada sustitutiva), ni mucho menos aquella en que el tercero se introduce en el ámbito pasivo de la relación obligacional y responde frente al acreedor conjuntamente con el primitivo deudor (delegación que nosotros llamamos acumulativa, conjuntiva o solidaria). A esta misma conclusión hay que llegar respecto a nuestro inciso 2, artículo 814.

"Si por el contrario, el nuevo deudor, que viene a tomar el lugar del viejo, no actúa bajo petición de éste, instigado por él, si él actúa espontáneamente o por iniciativa de un tercero, estamos ante un caso de expromisión. . ." (55).

Lo mismo resulta de estas otras palabras de los ya citados juristas franceses: regula el inciso 2 del

1271 Code Napoleón la que nosotros aquí llamamos "expromisión novativa". En otras palabras, la norma de comentario produce, únicamente, la "novatio strictu sensu" producto de una expromisión, dejando por fuera la hipótesis en la que el tercero sub-entra al deudor original, lo sucede, sin que se extinga la obligación original y nazca una nueva a su exclusivo cargo (expromissio que nosotros llamamos sustitutiva), ni tampoco aquella en que el tercero ingresa al lado pasivo de la relación obligacional, respondiendo frente al acreedor conjuntamente con el deudor original (la por nosotros llamada expromissio acumulativa, conjuntiva o solidaria). A idéntica conclusión debemos llegar ante el inciso 2 de nuestro artículo 814.

Otro artículo que debe ser cuidadosamente examinado en nuestro Código Civil es el 819:

"La simple indicación hecha por el deudor de persona que debe pagar por él, no produce novación.

La delegación, aunque obliga directamente al delegado para con el acreedor que lo acepta, no produce novación por sí misma, sino cuando es acompañada o seguida de descargo total hecho de un modo expreso por el acreedor en provecho del delegante".

Comenta don Alberto: "*El simple encargo que haga un deudor a un tercero para que pague por él, no implica por sí solo novación aun en el supuesto de que el acreedor manifieste estar de acuerdo, pues de ello no se desprende de modo necesario su anuencia a prescindir del deudor primitivo, siendo lo más fundado suponer que se trata simplemente de una recomendación o comisión de pago y no de novar la deuda*" (56).

El primer párrafo del artículo transcrito tiene su precedente en el primer párrafo del artículo 1277 Code Napoleón:

"La simple indicación hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar, no opera ninguna novación".

El segundo párrafo tiene su antecedente en el artículo 1275 ejusdem:

(53) BAUDRY LACANTINERIE, G.-BARDE, L., "*Traité Théorique et pratique de droit civil*", III (des obligations), Librairie de la Société du Recueil J.-B. Sirey et du Journal du Palais, Ancienne Maison L. Larose & Forcel, Paris, 1908, pág. 25, No. 1713; PLANIOL, Marcel, "*Traité élémentaire de droit civil*", II Librairie Général de Droit & de Jurisprudence, Ancienne Librairie Chevalier-Marescq et Cie. et Ancienne Librairie F. Pichon réunies, Paris, 1917, pág. 175, No. 540.

(54) BAUDRY LACANTINERIE-BARDE, op. cit., págs. 25 y 26, No. 1714.

(55) BAUDRY LACANTINERIE-BARDE, op. cit., pág. 26, No. 1715.

(56) BRENES CORDOBA, Alberto, op. cit., págs. 169 y 170, No. 435.

"La delegación mediante la cual un deudor presenta al acreedor otro deudor que se obliga frente al acreedor, no opera ninguna novación, si el acreedor no declara expresamente que él pretende librar al deudor que ha hecho la delegación".

Frente a esta norma, los comentaristas franceses sostienen la existencia de dos tipos de delegación: perfecta e imperfecta.

"Para que exista delegación perfecta, es indispensable que el delegatario libere al delegante" (57). "La delegación perfecta tiene por efecto liberar al primitivo deudor. Ella lo coloca en la misma situación que si hubiera pagado y por consiguiente el delegatario no tiene más acción contra él" (58). Esta es la delegación por nosotros llamada novativa prevista y regulada por el inciso 2 del artículo 814 C.C.

Pero "la delegación no produce siempre una novación. En ciertos casos, la deuda que ella origina, en vez de suprimirla, viene a colocarse junto a la deuda original. . ." (59).

"Resulta del artículo 1275 que no hay más novación cuando el delegatario no ha expresamente declarado que él libera al delegante. En esta hipótesis, nace una segunda obligación que viene a agregarse a la primera. Según la terminología del derecho romano, es este un caso de 'adpromissio', y la doctrina moderna dice que la delegación es entonces imperfecta.

...El acreedor tiene ahora dos deudores, y cada uno de ellos está obligado por la totalidad de la deuda. . .

...Así puede decirse que, en la delegación imperfecta, tanto el delegado cuanto el delegante, juegan, en relación al delegatario, el papel de deudor principal. . .

...La delegación imperfecta no puede, evidentemente, realizarse sin que el acreedor la acepte. Pero no es necesario que dicha aceptación sea expresa. Ella puede resultar de las circunstancias" (60). Esta forma de delegación es la que nosotros hemos dado en llamar, siguiendo a la doctrina ita-

liana más moderna, "acumulativa, conjuntiva o solidaria", prevista y regulada por el artículo 819 segundo párrafo C.C., como veremos.

Aplicando este mismo orden de ideas a nuestra legislación tenemos entonces que, la delegación, en sus dos formas (acumulativa y novativa) está expresamente regulada por nuestro Código Civil. La novativa, en los artículos 814 inciso 2 y 819 párrafo segundo; la acumulativa, en esta última norma solamente. Esto nos lleva a la necesaria conclusión de que, no obstante que el Capítulo I, Título V, Libro III de nuestro Código Civil lleve por nombre "de la novación", no debemos entender que se trata de novación en su acepción técnico-jurídica (extinción-nacimiento), sino en el más amplio significado de "cambio —objetivo o subjetivo— en la relación obligacional", al tratarse dentro del mismo no solo la novación producto de una delegación, sino también, de modo expreso, la delegación acumulativa.

Debemos atribuir esta impropiedad de conceptos de nuestro legislador, a la misma impropiedad de conceptos de que adolece sobre la materia el Code Napoléon que, como vimos, es fuente inspiradora de nuestra normativa. El empleo ordinario que se hacía —y aún se hace— de la delegación entre personas que son, las unas de las otras, acreedoras y deudoras, hizo que los legisladores confundieran a menudo la delegación con la novación. Es este un error que ni el mismo Pothier pudo evitar (61). La delegación no es novación; es una convención especial, análoga al mandato, que se verifica entre delegante y delegatario para la realización de diversos efectos jurídicos. Este "mandato" tiene por objeto obtener de la persona delegada alguna estipulación. En cuanto a la novación, que bien puede resultar de la delegación, ella no es más que una consecuencia posible, nunca necesaria, de la operación. Ella supone, ante todo, que las partes estén ligadas entre sí por una obligación anterior; luego, que ellas hayan tenido la intención de extinguirla, dejando subsistente, únicamente, la nueva obligación. alguna de esas

(57) BAUDRY LACANTINERIE-BARDE, op. cit., pág. 58, No. 1744; en el mismo sentido, PLANIOL, Marcel, op. cit., pág. 180, No. 554.

(58) BAUDRY LACANTINERIE-BARDE, op. cit., pág. 61, No. 1747.

(59) BAUDRY LACANTINERIE-BARDE, op. cit., pág. 26, No. 1714.

(60) BAUDRY LACANTINERIE-BARDE, op. cit., págs. 71 y 72, No. 1753; en el mismo sentido, PLANIOL, Marcel, op. cit., pág. 180, No. 554.

(61) Este autor define la delegación como "une espèce de novation, par laquelle l'ancien débiteur, pour s'acquitter envers son créancier, lui donne un tiers personne. . .". POTHIER, "Obligations", III, 1791, 2 vol. en 12, édit. Bugnet, réédité par M. Masson, Paris, 1883, No. 600.

dos condiciones puede faltar: habrá entonces delegación, pero sin novación. De ahí que el legislador italiano del '42, con muy buen criterio, en el artículo 1235 del Código Civil establece:

"(Novación subjetiva). Cuando un nuevo deudor sustituye al original que resulta liberado, se observan las normas contenidas en el Capítulo VI de este Título".

Es menester aclarar que la novación está tratada por dicho Cuerpo de Leyes en la Sección I, Capítulo IV ("De los modos de extinción de las obligaciones distintos del cumplimiento"), Título I ("De las obligaciones en general"), Libro IV ("De las obligaciones").

Tenemos entonces que en Costa Rica, el Código Civil prevé y regula de modo expreso la expromisión y delegación novativas y la delegación acumulativa. ¿Qué sucede entonces con la llamada expromisión acumulativa?

Nada dice a su respecto el Código Civil francés; sin embargo, Baudry Lacantinerie y Barde comentan: "Si el compromiso del nuevo deudor, en lugar de extinguir la vieja obligación, viene simplemente a reunirse con ella, ese deudor —para emplear la terminología romana— es un 'adpromissor' y no ya un 'expromissor'" (62). Está entonces reconocida, por los clásicos franceses, la existencia de la por nosotros llamada expromisión acumulativa.

Si bien nuestro Código, haciendo eco del francés, guarda sepulcral silencio sobre esta forma de expromisión, es nuestro criterio que a ella puede aplicársele, por analogía —recordemos que la distinción entre expromissio y delegatio es sumamente sutil— el artículo 819 sobre la delegación. Habida cuenta de que la expromisión novativa está contemplada, como bien hemos demostrado líneas atrás, en el inciso 2 del artículo 814 (y por analogía, también en el párrafo segundo del artículo 819), habrá expromisión acumulativa cuando el acreedor no acompañe o siga a la expromisión de descargo total hecho de un modo expreso en provecho del exprometido (artículo 819 párrafo 2).

Es nuestro criterio, que el comentado inciso 2 del artículo 814 cobija también la hipótesis del "accollo", cuando de él se produzca, claro está, la novación de la deuda; la redacción tan general de

la norma nos permite cómodamente esta interpretación.

En cuanto al "accollo" (mal llamado) acumulativo, no creemos que pueda usarse el mismo argumento que aplicamos para admitir la expromisión acumulativa: aplicación analógica del párrafo 2 del 819 (recordemos que el "accollo" se produce en la dirección acreedor-tercero, mientras que la expromisión y la delegación, en la dirección deudor-tercero), pero nada impide considerar que éste es perfectamente posible en base al reconocimiento de la autonomía contractual en materia negocial que impera, sin lugar a dudas, a lo largo y a lo ancho de todo nuestro Código Civil.

Como habrán podido notar Uds. nos quedan por fuera de la normativa las verdaderas hipótesis de sucesión a título particular inter vivos en la deuda: delegación, expromisión y "accollo" (este último mal llamado por algunos) sustitutivos, institutos a los que la doctrina clásica francesa llama "*cession de dette*".

Nace esta figura con el Código Civil alemán de finales del siglo XIX. La "*cessión de dette*" libera al primitivo deudor. Este resultado no puede producirse contra la voluntad del acreedor. Sin duda alguna si la cesión le hace perder a este último un deudor, también le hace adquirir otro. Pero es posible que el segundo deudor no le inspire al acreedor tanta confianza como el primero. Es por ello entonces imposible que pueda imponérsele al acreedor un cambio de obligado.

Laurent es de la opinión que este razonamiento nos obliga a considerar la cesión de deudas, jurídica y legalmente imposible: "*Si cede sus créditos, no cede sus deudas*", invocando "*el principio elemental que el deudor no puede ceder sus obligaciones*" (63). "*El Código no admite que las deudas puedan ser cedidas; el deudor está ligado al acreedor, y no puede desligarse de éste*" (64). Pero para salvaguardar los derechos del acreedor, creemos nosotros que no es necesario, hoy en día, adherirse a la opinión de Laurent.

La sucesión inter vivos a título particular en las deudas representa el punto de llegada de la evolución que se produjo en torno a la noción de obligación heredada de los romanos. Se han necesitado muchos siglos para que esta evolución se complete.

(62) Op. cit., pág. 28, No. 1718.

(63) LAURENT, "*Principes du droit civil français*", Bruxelles, 1898-1903, XXV, No. 211.

(64) LAURENT, op. cit., XXIV, No. 529.

El Código prusiano de 1794 (Allgemeines Landrecht) contenía algunas disposiciones que, según la forma en que sean interpretadas, podemos afirmar que marcaron la inclinación hacia el triunfo del sistema moderno (arts. 399-412). Pero el Código Civil para el Imperio de Alemania, en su texto definitivo, no fue votado sino en 1896 y es el primero en admitir ex professo la sucesión inter vivos a título particular en las deudas: las consagra en su Libro II, relativo al "Derecho de las obligaciones", Sección V que, bajo la rúbrica "Schuldübernahme", regula la institución (arts. 414-419).

El B.G.B. prevé que la "Schuldübernahme" —con esta expresión el legislador alemán distingue únicamente la asunción sustitutiva— puede realizarse mediante contrato entre quien asume y el acreedor (art. 414; trátase de la expromisión y delegación sustitutivas) o bien mediante contrato entre asuntor y deudor, que el acreedor ratifique expresamente (Art. 415) (65). Está entonces disciplinada expresa y únicamente la asunción sustitutiva; pero obviamente, en base al reconocimiento de la autonomía privada, han sido también admitidas la novación subjetiva pasiva y la asunción acumulativa en todas sus formas.

Podemos observar, ante estas figuras (delegación, expromisión y "accollo" (este último mal llamado sustitutivo) cuál es la noción hoy imperante de obligación: ésta, desde el punto de vista pasivo, no es considerada ya como una unión personal, salvo cuando su ejecución no es susceptible que emane de otra persona distinta que no sea el deudor personal original, en razón de sus aptitudes

o cualidades. Pero, fuera de esta hipótesis, la persona del deudor no es en medida alguna elemento de la obligación. La esencia de la obligación, siguiendo las expresiones de Saleilles, está "en la naturaleza de la prestación a cumplir", la manera como ella debe ser y "el conjunto de actividades" a la cual ella puede comprometer eso que se ha llamado "el contenido de la obligación, la 'praestare' de los Romanos", y este 'praestare' puede tener un valor propio, independiente de la persona y circular como tal" (66). Así, la persona del deudor viene a resultar extraña a la esencia de la obligación; ella no tiene importancia sino únicamente bajo el aspecto de las posibilidades de pago.

Nuestro Código Civil, al igual que el Code Napoléon, tal y como lo hemos venido afirmando, ignora totalmente la sucesión inter vivos a título particular en las deudas, es decir, no contempla expresamente ni la delegación, ni la expromisión, ni el "accollo" (este último mal llamado sustitutivo). Nos preguntamos: ¿es posible, bajo el imperio de nuestro Código Civil, admitir la sucesión inter vivos a título particular en las deudas, tal y como ella está hoy organizada, entre otros, en los Códigos Civiles alemán e italiano? Fundándonos en el principio de la libertad convencional o autonomía privada, ampliamente pregonado y defendido por nuestra codificación, y en la necesidad que imponen los tiempos modernos de una tremenda agilidad en el crédito, sobre todo dentro de las relaciones jurídicas mercantiles, nosotros no solo respondemos que sí es posible, sino que es hoy una necesidad ineludible.

(65) Esta especie negocial de asunción sustitutiva tiene, en el sistema alemán, el puesto del "accollo" liberador del derecho italiano, más precisamente del "accollo" sustitutivo. Es hoy opinión dominante en Alemania que el artículo 415 ha acogido la llamada "Verfügungstheorie", que establece que el "accollo" sustitutivo, como contrato entre el que asume y el deudor, es un negocio de disposición ("Verfügungsschäft") del derecho ajeno, por ello ineficaz como todo acto dispositivo del no legitimado, si no hay ratificación del titular, esto es, del acreedor. Resulta entonces mayoritariamente rechazada la llamada "Angebotstheorie", según la cual el "accollo" sustitutivo consistiría en un contrato que se concluye con el acreedor: la declaración de este último (que líneas atrás calificamos como ratificación) sería una aceptación de una oferta hecha por la otra parte del contrato, constituida, según la más antigua formulación de la "angebotstheorie", por quien asume o por el deudor o, como hoy se afirma frecuentemente, sólo por aquel. Se sostiene entonces, según esta otra orientación, que del "accollo" concluido entre la persona que asumirá la obligación y el deudor deriva simplemente la obligación de aquel de liberar a éste mediante sucesión en la deuda y el poder del deudor de hacer la comunicación al acreedor; que la comunicación mediante sucesión en la deuda y el poder del deudor de hacer la comunicación al acreedor; que la comunicación mediante sucesión en la deuda y el poder del deudor de hacer la comunicación al acreedor, es una propuesta de contrato; que la declaración del acreedor es una aceptación; y por ello, en definitiva, se degrada al "accollo", como contrato entre el que asume y el deudor, a la categoría de negocio preparatorio de la expromisión. Distinto es sin duda el esquema legislativo del "accollo" según el artículo 1273 del Código Civil italiano del '42: dicho esquema comprende tanto al "accollo" (mal llamado) liberador (en sus dos formas, novativa y sustitutiva), cuanto al "accollo" (mal llamado) acumulativo; y al menos, según la declarada intención del legislador y la doctrina de ese país, no puede ser reducido a la "Verfügungstheorie", ni mucho menos a la "Angebotstheorie", pues se presenta como una típica aplicación del contrato en favor de un tercero, según unos, o como una estipulación en favor de un tercero, según otros.

(66) "Essai d'une Théorie générale de l'obligation d'après le projet de Code Civil allemand", París, 1890, No. 82, pág. 71.

Podría objetárseles por algunos que no es permitido a las partes crear un derecho nuevo, un derecho que desconozca la noción de obligación que, siguiendo los postulados romanos de la "obligatio", se desprende de nuestro Código Civil. Pero, a nuestros ojos, tal objeción no tendría ninguna trascendencia. La codificación, que es considerada por los seguidores del derecho latino como un beneficio, no está —ni puede estar jamás— destinada a frenar la marcha del progreso jurídico mediante la exclusión de nuevas concepciones que responden fielmente a nuevas y muy sentidas necesidades de la comunidad jurídica, bajo el leguleyismo y simple argumento de no estar contempladas expressi verbis por la ley. Tarea del legislador es la de construir principios, no teorías; éstas son obras de los jurisconsultos. El papel de los legisladores es el de consagrar soluciones a los problemas que, en un determinado momento histórico, el hombre, protagonista de la experiencia jurídica, le plantea.

Analícemos, sólo por un momento, las disposiciones de nuestro Código Civil en materia de contratos. Hay algunas de ellas que son de orden público, en el sentido que fueron escritas atendiendo el interés general; no puede entonces descartarse su aplicación. En cuanto a las disposiciones que no revisten ese carácter, ellas son susceptibles de dividirse en dos categorías: unas son simples presunciones legales que admiten prueba en contrario ("praesumptio iuris tantum"); otras, son consecuencias de principios generales que no han sido expresados por el legislador, pero que se suponen existentes. Ahora bien, si es cierto que las partes han entendido concluir una novación conforme a los lineamientos del Código Civil y no se han reservado expresamente los privilegios, prendas o hipotecas, ellas no estarían en grado de probar que su intención fue la de mantener dichas garantías; porque, en ausencia de una reserva expresa, la extinción de los privilegios, prendas o hipotecas es un efecto inevitable de la novación. Pero, si bien las partes, cuando adoptan los principios contenidos en las disposiciones legales, no puede rechazar las consecuencias necesarias, ellas pueden, al menos, en la medida en que no vengán a contrariar normas imperativas, el orden público o las buenas costum-

bres, adoptar principios diferentes que vengán simplemente a llenar las lagunas legislativas para el caso concreto.

Sin duda nuestro legislador previó que, si se pretende hacer una novación, la deuda primitiva se extingue y, con ella, salvo el caso de expresa reserva, los privilegios, prendas e hipotecas que la garantizan (art. 820). Pero ninguna disposición de nuestro Código Civil prohíbe la sucesión inter vivos a título particular en las deudas; ninguna de ellas implica la imposibilidad de "ceder una deuda" bajo el imperio de nuestra legislación; ni tampoco puede dicha prohibición barruntarse siquiera del entero sistema.

No hay razón entonces, jurídica, que no sea la romántica de mantener incólume, en abierto contraste con la necesidad que impone la sociedad moderna, la noción romana de "obligatio", para prohibir en nuestro país la sustitución en la deuda. Las razones, si es que hubo algunas, que en 1886 imperaron para que el legislador patrio no incluyera expresamente esta figura, no existen ya; por el contrario, hoy se impone su ilimitada aceptación. Un argumento de derecho positivo sustenta nuestra posición: hemos concluido y comprobado líneas atrás que el nombre "novación" que contiene el Capítulo I del Título V, del Libro III de nuestro Código Civil, no fue entendido por el legislador del '86 en su acepción técnico-jurídica (extinción de una obligación e inmediato nacimiento de una nueva en cabeza del tercero) sino en la más amplia (y metajurídica) de "cambio —objetivo o subjetivo— de la relación obligacional". Esto nos permite elencar allí todas y cada una de las formas de sucesión en la deuda.

En conclusión: el carácter estrictamente personal de la obligación en su ámbito pasivo no tiene ya fundamento racional fuera de los casos en que, excepcionalmente, las cualidades y aptitudes del deudor original son la condición misma del cumplimiento y de la posibilidad de ejecución. Terminamos diciendo, con Baudry Lacantinerie y Barde, que *"el silencio de una legislación sobre la sucesión a título particular de las deudas no es suficiente para que esta sea imposible bajo el imperio de dicha legislación"* (67).

(67) Op. cit., pág. 94, No. 1766.

BIBLIOGRAFIA

- ANDREOLI, Marcello, *"La delegazione"*, CEDAM, Padova, 1937; ARIAS RAMOS, J., *"Derecho romano"*, II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963; BARASSI, Lodovico, *"La teoria generale delle obbligazioni"*, I, Giuffrè Ed., Milano, 1948; BARBERO, Domenico, *"Sistema del derecho privado"*, E.J.E.A., Buenos Aires, 1967; BAUDRY LACANTINERIE, G.-BARDE, L., *"Traité théorique et pratique de droit civil"*, III (des obligations), Librairie de la société du Recueil J.-B. Sirey et du Journal du Palais, Ancienne Maison L. Larose & Forcel, Paris, 1908; BETTI, Emilio, *"Teoría general de las obligaciones"*, II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1970; BIGIAMI, Walter, *"La delegazione"*, CEDAM, Padova, 1940; CICALA, Raffaele, *"L'adempimento indiretto del debito altrui"*, Jovene, Napoli, 1968; *"Saggi"*, L'arte tipografica, Napoli, 1969; CODACCI-PISANELLI, *"Ampiezza del concetto di novazione"*, Milano, 1950; CUENCA, Humberto, *"Proceso civil romano"*, E.J.E.A., Buenos Aires, 1957; DE RUGGIERO-MAROI-MAIORCA, *"Istituzioni di diritto civile"*, II, Milano, 1961; *DICZIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, Real Academia Española, XIX edición, Madrid, 1970; DI SABATO, Franco, *"L'assunzione del concordato fallimentare"*, Jovene, Napoli, 1960; ENNECCERUS, Ludwig-KIPP, Theodor-WOLFF, Martin, *"Derecho de obligaciones"*, II, Ed. Bosch, Barcelona, 1947; FALZEA, Angelo, *"L'offerta reale e la liberazione coattiva del debitore"*, Milano, 1947; LAURENT, *"Principes du droit civil français"*, Bruxelles, 1898-1903; LAZZARA, *"Accollo e liberazione del debitore originario"*, en Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile, 1957; LUZZATO, R., *"Le obbligazioni nel diritto italiano"*, UTET, Torino, 1950; MAJELLO, Ugo, *"L'interesse dello stipulante nel contratto a favore di terzi"*, Jovene, Napoli, 1962; MARTORANA, *"La novazione del diritto civile italiano"*, Palermo, 1924; MESSINEO, Francesco, *"Dottrina generale del contratto"*, Milano, 1948; *"Manual de derecho civil y comercial"*, IV, E.J.E.A., Buenos Aires, 1971; NICOLO, Rosario, *"L'adempimento indiretto dell'obbligo altrui"*, Milano, 1936; PACCHIONI, Giovanni, *"I contratti a favore di terzi"*, CEDAM, Padova, 1933; PETIT, Eugène, *"Tratado elemental de derecho romano"*, Edinal, México, 1958; PLANIOL, Marcel, *"Traité élémentaire de droit civil"*, II, Librairie Général de Droit & Jurisprudence, Ancienne Librairie Chevalier-Marescq et Cie. et Ancienne Librairie F. Pichon Réunies, Paris, 1917; POTHIER, *"Obligations"*, III, 1791, 2 vol. en 12, édit. Bugnet, réédité par M. Masson, Paris, 1883; QUAGLIARIELLO, Gaetano, *"L'espromissione"*, Jovene, Napoli, 1953; RESCIGNO, Pietro, *"Accollo e contratto a favore di terzi"*, en Banca, Borsa e Titoli di Credito, 1953; *"Delegazione"*, voce, en Enciclopedia del diritto, XI, Giuffrè, Milano, 1962; *"Incapacità naturale e adempimento"*, Jovene, Napoli, 1950; *"L'abuso del diritto"*, en Rivista di Diritto Civile, I, 1965; *"L'accollo ex lege"*, en Banca, Borsa e Titoli di Credito, I, 1954; *"STUDI sull'accollo"*, Giuffrè ed., Milano, 1958; ROTONDI, Mario, *"Istituzioni di diritto privato"*, Milano, 1962; SALEILLES, *"Essai d'une theorie générale de L'obligation d'après le projet de Code Civil allemand"*, Paris, 1890; TILOCCA, Ernesto, *"La remissione del debito"*, CEDAM, Padova, 1955; TORRENTE, Andrea, *"Manuale di diritto privato"*, Giuffrè ed., Milano, 1965; TRABUCCHI, Alberto, *"Instituciones de derecho civil"*, II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967; VON TUHR, Andreas, *"Partie Générale du Code Fédérale des obligations"*, Lausanne, 1934; *"Tratado de las obligaciones"*, II, Ed. Reus, Madrid, 1934.
